

**CHILLAN, primero de Febrero de mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 15 y siguientes, **DANIEL ALEJANDRO ESCALONA ESCALONA**, cédula de identidad N° 13.343.143-8, abogado, domiciliado en calle Mariano Egaña N° 110, comuna de Chillán, en representación judicial de **ISABEL DEL CARMEN GATICA VENEGAS**, cédula de identidad N° 6.904.543-0, domiciliada en Población Santa Elvira calle República N° 230, comuna de Chillán, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, rol único tributario N° 78.627.210-0, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **JULIO CARRASCO SALDIAS**, cédula de identidad N° 9.970.482-9, en su calidad de Gerente de Local, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N° 599, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha 26 de Diciembre de 2017, su representada concurrió junto a su cónyuge al Supermercado Tottus de Chillán y mientras caminaba en el interior de la sala de ventas, tropezó con una estructura de madera denominada pallet que estaban instalando en el lugar, para una exhibición de mercedaria y que no contaba con la señalética alguna que indicara su presencia, cayendo la actora, producto de ello, bruscamente al piso, causándole la pérdida de conciencia y serias lesiones físicas, siendo auxiliada por su cónyuge y algunos clientes, luego fue llevada en un taxi a la Clínica Chillán, ingresando a ésta a las 11:20, diagnosticándosele "contusión secundaria en cara, muñeca y rodilla izquierda, refiere dolor e

impotencia funcional de muñeca izquierda", constatándose, posteriormente, una fractura de extremo distal del radio, lesión de carácter grave, que se le inmoviliza inicialmente con yeso, para luego ser operada y con posterior tratamiento de kinesioterapia. Agrega en su libelo que, se entrevistó con el Jefe de Local de la querellada, a objeto de que se le reembolsaran los gastos médicos conforme a lo ofrecido al momento de ocurrir el accidente, pero en su lugar recibió por parte de los dependientes del Supermercado todo tipo de calificativos, respecto de su caída como por ejemplo "le pasó por andar paveando", "que no podía caminar mirando hacia otro lado", "que no era responsabilidad de la Empresa su torpeza", señalándole en definitiva que para reembolsar los gastos en que había incurrido para su atención médica, debía firmar un documento denominado "transacción finiquito de clientes", que básicamente establecía una renuncia a cualquier acción infraccional o indemnizatoria a la que tuviera derecho su representada. Agrega el representante, que en esa calidad, trató de tener conversaciones con el Gerente de Supermercado Tottus, a fin de buscar una solución amigable a la situación acontecida a su representada, pero que no encontró acogida ni respuesta a sus reclamos por parte de la querellada y demandada civil, la que actuando con negligencia y falta a su obligación de velar por la seguridad de los consumidores que concurren a su local, causó graves lesiones a su representada, que es una persona de 63 años de edad, que ha debido soportar sufrimiento y dolores debido a sus lesiones, además de tener que asumir las consecuencias económicas de su recuperación y grave alteración en su vida diaria ya que su dolencia no le permite ni siquiera desarrollar actividades tan básicas como normales de una dueña de casa, perjuicios que su entender deben ser reparados por quien contribuyó a padecerlos. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), d), 12, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496,

solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal citado, y al pago de las sumas de \$ 700.000.-, por daño emergente o material y que dicen relación con los gastos de transporte, prestaciones médicas, exámenes, medicamentos, y tratamientos kinesiológicos; la suma de \$ 21.600.000.-, por lucro cesante que indica; y la suma de \$ 40.000.00.-, por el daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 32 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la sola asistencia de la parte querellante y demandante civil de **ISABEL DEL CARMEN GATICA VENEGAS**, asistida por su apoderado, abogado, **DANIEL ALEJANDRO ESCALONA ESCALONA**, y en **REBELDIA** de la parte querellada y demandada civil de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 15 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, dada la rebeldía de la parte querellante y demandante civil, procediendo en consecuencia el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la querellante y demandante, **INSTRUMENTAL**, ratificado todos y cada uno de los documentos acompañados a su acciones y que rolan de fs. 1 a 12 e incorpora además en la audiencia bajo apercibimiento legal los que se agregan a fs. 30 y 31; **OFICIOS**, al Supermercado Tottus S.A., a fin de que se remita informe respecto del accidente sufrido por la actora; se remita copia de soporte técnico de cámaras de seguridad del día 26 de Diciembre de 2017 entre las 09:00 y 11:30 horas; y se indique el nombre

de la prevencionista de riesgos que se encontraba de turno el día del accidente en el local de la querellada, informes que rolan a fs. 40 y 41, y de fs. 44 a 46; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos René Temistocles Lafi López y Irene Del Carmen Lafi Gatica, quienes declaran de fs. 33 a 35.-

CUARTO.- Que a fs. 52, rola acta de la **AUDIENCIA DE PERCEPCION DOCUMENTAL**, decretada por el Tribunal, para los efectos de la revisión del dispositivo portátil de almacenamiento de datos Pendrive acompañado por la querellada y demandada civil y que contiene imágenes de la caída sufrida por la actora.-

QUINTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para fallo.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la acción infraccional de lo principal de fs. 15 y siguientes, versa sobre la caída que sufre la querellante en el Supermercado Tottus de Chillán mientras caminaba en el interior de la sala de ventas, y tropezar con una estructura de madera denominada pallet que estaban instalando en el lugar, para una exhibición de mercedaria y que no contaba con señalética alguna que indicara su presencia, cayendo al piso, causándole la pérdida de conciencia y serias lesiones físicas, siendo auxiliada por su cónyuge y algunos clientes, para luego ser llevada en un taxi a la Clínica Chillán, ingresando a ésta a las 11:20, diagnosticándosele "contusión secundaria en cara, muñeca y rodilla izquierda, refiere dolor e impotencia funcional de muñeca izquierda", constatándose posteriormente una fractura de extremo distal del radio, lesión de carácter grave, que se le inmoviliza inicialmente con yeso, para luego ser operada y con posterior tratamiento de kinesioterapia. Agrega que al solicitar el reembolso de los gastos en que se había incurrido para su atención médica, se le exigió

firmar un documento denominado "transacción finiquito de clientes", que básicamente establecía una renuncia a cualquier acción infraccional o indemnizatoria a que tuviera derecho la actora, la que sufrió graves lesiones con la caída, considerando que es una persona de 63 años de edad, quien ha debido soportar sufrimientos y dolores debido a la fractura, además de tener que asumir las consecuencias económicas de su recuperación y grave alteración en su vida diaria ya que su dolencia no le permite ni siquiera desarrollar actividades tan básicas como normales de una dueña de casa, perjuicios que su entender deben ser reparados por quien construyó a padecerlos. Solicita condenar al Supermercado la a las multas establecidas en la Ley 19.496, y al pago de las sumas de \$ 700.000.- por daño emergente o material y que dicen relación con los gastos de transporte, prestaciones médicas, exámenes, medicamentos, y tratamientos kinesiológicos; la suma de \$ 21.600.000.-, por lucro cesante que indica; y la suma de \$ 40.000.00.-, por el daño moral sufrido, es decir, un total de \$ 62.300.00.-, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, no habiendo comparecido la Empresa querellada a la audiencia de estilo que se desarrolló en su rebeldía, corresponde analizar las pruebas aportadas por la parte demandante, siendo de especial relevancia para acreditar el hecho denunciado, la diligencia de percepción del pendrive donde consta la grabación de la caída de la afectada, que rola a fs. 62,, que prueba de manera indubitada la permanencia de la querellante dentro del Supermercado y su caída, acreditando lo sostenido por la parte querellante en su libelo y con los documentos que ambas partes han acompañado, el accidente y las circunstancias en que ocurrió, lo que no es materia de controversia.-

TERCERO.- Que, se han acompañado los siguientes documentos, a fs. 1 a 6, reclamo formulado ante Sernac por los hechos motivo de esta causa; de fs.

7 a 9, registro clínico respecto de la fractura sufrida por la actora, otorgado por Clínica Chillán; a fs. 10, informe del médico traumatólogo Gabriel Acuña Avila, que certifica que la lesión sufrida es una fractura del extremo distal del radio, lesión de carácter grave, por la cual se le inmoviliza con yeso y es operada el 29 de Diciembre de 2017, enviada a tratamiento de kinesiólogo; a fs. 30, 31, 44, 45 y 46, rolan informes de sistema de gestión, seguridad y salud ocupacional del Local denunciado, en los que se compromete al pago de los costos de prestaciones médicas y/o exámenes.-

CUARTO.- Que, de acuerdo al informe kinésico del kinesiólogo de Clínica Chillán Nicolás Espinoza Constanzo, que rola a fs. 11, de fecha 01 de Febrero de 2018, es decir, un mes después de la caída y fractura del extremo distal del radio izquierdo, la demandante, presenta a la fecha del informe, respecto de la movilidad del codo, una limitación completa de supinación y rangos finales con dolor, de la movilidad de la muñeca, gran restricción, y la movilidad de mano, rom completo sin dolor. En la observación final, indica paciente con evolución favorable, pero de acuerdo a los hallazgos clínicos se ordena continuar con el tratamiento kinésico.-

QUINTO.- Que, la caída sufrida por la querellante al interior del Supermercado, fue producto de la existencia de un palet ubicado en el piso del Local, ubicado de manera del todo imprudente, sin la señalización correspondiente, como se visualiza claramente en el video, cuyo reconocimiento consta a fs. 52, provocándole una fractura del extremo distal del radio izquierdo, que la mantuvo en tratamiento con kinesiólogo, hasta el 06 de Agosto de 2018, según lo que refieren los testigos a fs. 32 y siguientes. Además, el supermercado denunciado, no ha acreditado los pagos de la atención de urgencia que se le brindó en la Clínica Chillán; la

consulta médica; medicamentos; y el tratamiento kinésico, los cuales según los mismos testigos siguen siendo costeados por la demandante.-

SEXTO.- Que, los testigos presentados por la parte demandante René Temistocles Lafi López y Irene Del Carmen Lafi Gatica, quienes declaran de fs. 33 a 35, refiriéndose a la caída, la fractura y tratamiento que ha debido seguir por varios meses su cónyuge y madre respectivamente, y además, que se ha visto impedida y limitada de usar su mano izquierda, lo que complica su labores de dueña de casa y abuela, porque debe cuidar a su nieta de 12 años, lo que naturalmente le ha provocado un trastorno emocional muy importante.-

SEPTIMO.- Que, en relación al daño emergente y lucro cesante demandado, no se ha acreditado por los medios de prueba legal, no siendo suficiente respecto a lo último, lo sostenido por la testigo Irene Del Carmen Lafi Gatica, en cuanto a la pérdida de ingresos por la elaboración y venta de empanadas, dado que ello no está refrendado por el cónyuge de la actora.-

OCTAVO.- Que, sin duda, la caída y sus consecuencias, esto es, fractura del extremo distal del radio izquierdo, que mantuvo a la demandante en tratamiento con kinesiólogo, hasta por lo menos el 06 de Agosto de 2018, provoca en ella una natural y comprensible aflicción, dolor y molestias, al haberse causado un daño o perjuicio como consecuencia de la conducta culposa de los encargados del local comercial demandado, al no ocuparse ni preocuparse de la instalación de un palet en el pasillo donde ocurre el accidente, que se regulará prudencialmente, de acuerdo con la apreciación de los hechos, debiendo considerar que se trata de una dueña de casa activa y laboriosa, donde la utilización de sus manos es esencial, y al tener una fractura existe un severo trastorno en su vida, como lo prueban los testimonios de fs. 33 y siguientes.-

NOVENO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, existe un actuar negligente y falta de servicio del local querellado, por lo que corresponde asignarle responsabilidad infraccional por incumplimiento de la Ley N° 19.496, en los hechos ocurridos el 26 de Diciembre de 2017, a las 10.00 horas, y acoger la demanda civil por el daño moral, que se regula prudencialmente, atendido la atención oportuna que se le otorga en el Centro Asistencial a donde es enviada la víctima, por el personal del establecimiento comercial, con lo cual se repara en parte el mal causado por la conducta culposa.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y 1555, 1556 y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la querella interpuesta en lo principal de fs. 15 y siguientes, por **DANIEL ALEJANDRO ESCALONA ESCALONA**, cédula de identidad N° 13.343.143-8, abogado, domiciliado en calle Mariano Egaña N° 110, comuna de Chillán, en representación judicial de **ISABEL DEL CARMEN GATICA VENEGAS**, cédula de identidad N° 6.904.543-0, domiciliada en Población Santa Elvira calle República N° 230, comuna de Chillán, en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, rol único tributario N° 78.627.210-0, representada por **JULIO CARRASCO SALDIAS**, cédula de identidad N° 9.970.482-9, en su calidad de Gerente de Local, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N° 599, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **CINCO U.T.M.**, en su equivalente al valor que ésta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a

cumplir dicho representante, quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 15 y siguientes, por **DANIEL ALEJANDRO ESCALONA ESCALONA**, cédula de identidad N° 13.343.143-8, abogado, domiciliado en calle Mariano Egaña N° 110, comuna de Chillán, en representación judicial de **ISABEL DEL CARMEN GATICA VENEGAS**, cédula de identidad N° 6.904.543-0, domiciliada en Población Santa Elvira calle República N° 230, comuna de Chillán, en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, rol único tributario N° 78.627.210-0, representada por **JULIO CARRASCO SALDIAS**, cédula de identidad N° 9.970.482-9, en su calidad de Gerente de Local, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N° 599, comuna de Chillán, sólo en cuanto se le condena a pagar a la demandante, la suma de **\$ 5.000.000.-**, por el daño moral causado, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-



1. Introduction
2. Background
3. Methodology
4. Results
5. Discussion
6. Conclusion
7. References
8. Appendix
9. Index
10. Glossary

11. Notes
12. Footnotes
13. Endnotes
14. References
15. Appendix
16. Index
17. Glossary

18. Notes
19. Footnotes
20. Endnotes
21. References
22. Appendix
23. Index
24. Glossary

Chillán, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada y teniendo además, presente:

1º.- Que, al deducir recurso de apelación el apoderado de la parte demandada Hipermarcados Tottus S.A., solicitó se absolviera a su representada respecto de la querella infraccional deducida en su contra, rechazándose además, la demanda entablada por la actora doña Isabel Gatica Venegas, con costas.

En subsidio de lo demás pidió que se rebajara el monto de la indemnización de perjuicios a que fue condenada su representada a la suma que el tribunal determine, conforme al mérito del proceso y en subsidio se dejara sin efecto el pago de las costas a que fue condenada, en razón a que no fue totalmente vencida.

Funda su recurso en la prescripción extintiva de las acciones contravencional y civil deducidas en autos. En efecto, el artículo 26 de la Ley 19.496, en su texto vigente al tiempo de los hechos en que se funda este juicio establecía un plazo de seis meses para que prescribiese la acción contravencional regulada en esta ley, de tal suerte que habiendo ocurrido el hecho el 26 de diciembre de 2017 y habiéndose notificado la demanda el 13 de julio de 2018, las acciones para perseguir la responsabilidad se encontraban prescritas.

Enseguida argumentó, en suma, que el día de la caída sufrida por la actora dentro del local se activaron los protocolos de atención para estos casos, siendo derivada al establecimiento con el que se tiene convenio de atención, de lo cual hizo uso, por lo cual el Supermercado no ha infringido la normativa contenida en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley de Protección del Consumidor, normas que establecen una responsabilidad civil de naturaleza subjetiva, donde se debe acreditar la culpa del proveedor y no ante un sistema de responsabilidad objetiva, atribuida por el mero riesgo de la actividad, por lo que se debe considerar a este hecho como un lamentable caso fortuito.

Luego el recurrente se refirió latamente al caso fortuito y a sus elementos constitutivos, como asimismo, a los requisitos de la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil.

Por otra parte afirmó que en relación con el monto de los daños extrapatrimoniales que la sentencia avaluó en \$5.000.000, es una cantidad desproporcionada que no se ajusta o relaciona con otros casos fallados, respecto de accidentes en establecimientos de comercio.



is C. y los
diecisiete

solución

OTXXLRNOPB

sa y su
:pjud.ct
bra visu
lecido
s y la A
ra Chile
Gómez
in co

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of differential equations.

2. In the second part of the paper, we shall consider the case of a linear differential equation. It is shown that the problem is solvable in this case.

3. In the third part of the paper, we shall consider the case of a nonlinear differential equation. It is shown that the problem is solvable in this case.

4. In the fourth part of the paper, we shall consider the case of a system of differential equations. It is shown that the problem is solvable in this case.

También en lo que se refiere a la relación de causalidad señaló que en la especie tampoco se aprecia al respecto, ya que fue un hecho propio de la víctima.

Por lo anterior y siendo la caída de la cliente un hecho ajeno a factores atribuibles a la demandada, procede que la demanda sea rechazada, por los argumentos que esgrimió en su recurso.

2°.- Que, para resolver la prescripción extintiva alegada por la parte demandada, se deben tener presente los siguientes antecedentes:

a.- Que, el hecho objeto de la querella infraccional de la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, ocurrió el 26 de diciembre de 2017 dentro del establecimiento comercial;

b.- Que la parte querellante y demandante doña Isabel Gatica Venegas formuló un reclamo sobre los hechos ante el SERNAC el día 23 de marzo de 2018, en contra de Hipermercados Tottus S.A, la cual concluyó el 10 de abril del año pasado, al rechazar la reclamada la solicitud de reclamo interpuesta en su contra; y

c.- Que el día 13 de julio de 2018 fue notificado el representante del Hipermercado Tottus S.A., don Julio Carrasco Saldías.

3°.- Que, el artículo 26 de la Ley 19.496, en su texto vigente al tiempo de los hechos en que se funda esta causa establecía lo siguiente: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador, o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria".

4°.- Que, habiéndose acreditado que la actora interpuso reclamo por los hechos en cuestión ante el SERNAC en contra del establecimiento comercial tantas veces aludido, y que su tramitación concluyó el 10 de abril de 2018, por lo que el plazo de prescripción se entiende suspendido durante su tramitación, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 19.496, vigente a la época, motivo por el cual a la fecha de notificación de la demanda (13 de julio de 2018),



éste no había transcurrido, razón por lo que se rechazará la prescripción alegada por el recurrente.

5°.- Que, el resto de las alegaciones señaladas por el apelante en su recurso, serán desestimadas pues las mismas no se hicieron valer en su oportunidad, por encontrarse rebelde dicha parte.

6°.- Que, tampoco se acogerá la petición de absolver a la demandada del pago de las costas, planteada por el demandado, en atención a que a juicio de estos sentenciadores la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

7°.- Que, por su parte la actora dedujo recurso de apelación en la parte que no fijó montos para reparar el daño emergente y el lucro cesante, expresando, en síntesis, que consta del documento del kinesiólogo de los gastos médicos que debió y debe soportar constantemente para disminuir dolores e intentar minimizar el daño sufrido en su muñeca, como asimismo, de los gastos en medicamentos y transporte a los servicios de salud para su atención médica.

Respecto del lucro cesante se indicó que recibía una cantidad de dinero por cuidar a uno de sus nietos, lo cual fue probado por los dichos de un testigo, como también obtuvo una pérdida de ganancias, por no poder seguir produciendo empanadas junto a una hija.

Además, señaló que la suma fijada por el tribunal de \$5.000.000 era insuficiente para reparar el daño moral sufrido, ya que tuvo una lesión considerable y permanente de su muñeca izquierda y brazo, lo que le produjo como consecuencia una pérdida importante de la movilidad de su extremidad. Asimismo, la demandada se comprometió "a correr" con todos los gastos de su tratamiento, lo que no ocurrió, ni siquiera pagó la atención en la clínica, debiendo recurrir a la salud pública.

8°.- Que, esta Corte concuerda con las conclusiones arribadas por el juez a quo en su considerando séptimo, en cuanto a no tener por acreditado el daño emergente y lucro cesante, por ser insuficientes las pruebas rendidas en la causa, para probar dichos rubros.

Por esta reflexiones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 3° letra d) 23, 24, 26 y 50 y siguientes de la Ley 19.496 y Ley 18.287, se **confirma**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de primero de febrero último, escrita de fojas 55 a 63, que acogió la querella infraccional y demanda civil interpuesta por doña Isabel del Carmen Gatica Venegas en contra de



- Hipermercado Tottus S.A., representado por don Julio Carrasco Saldías, por las sumas señaladas en la parte resolutive de dicho fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

ROL 34-2019.-

Pronunc
Ministro:
julio de

En Chi
preced

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO(P)
Fecha: 22/07/2019 11:24:17

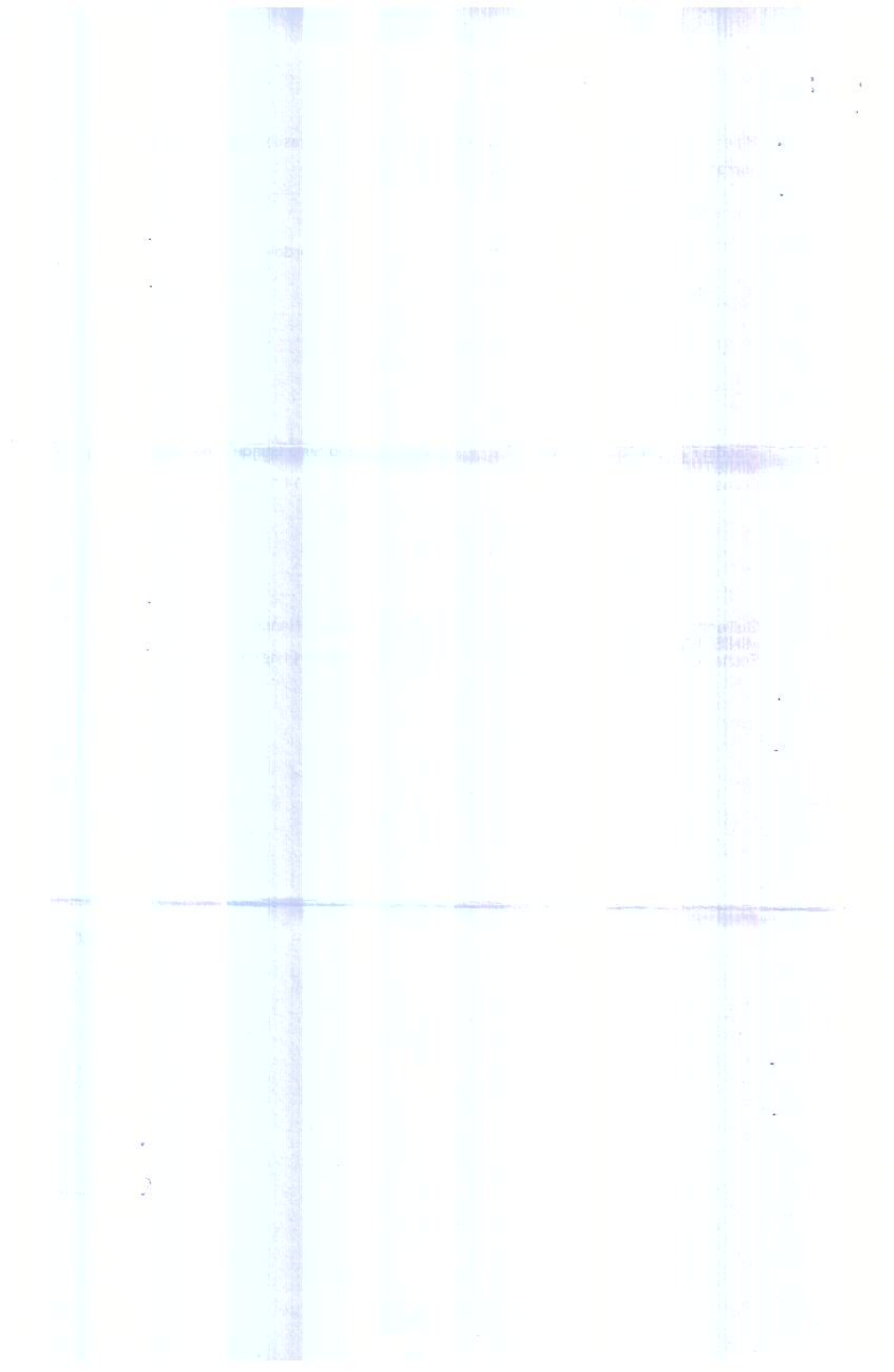
Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO
Fecha: 22/07/2019 11:19:49

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 22/07/2019 10:56:04

Bernardo Christian Hansen Kaulen
MINISTRO
Fecha: 22/07/2019 11:15:36

VPD/LTB/C





las
Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Guillermo Alamiro Arcos S., Bernardo Christian Hansen K. Chillan, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

En Chillan, a veintidós de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VPTDITBFC

